

Universidad Nacional del Callao
Oficina de Secretaría General

Callao, 20 de enero de 2016

Señor

Presente.-

Con fecha veinte de enero de dos mil dieciséis, se ha expedido la siguiente Resolución:

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 022-2016-R.- CALLAO, 20 DE ENERO DE 2016.- EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

Vistos, los Escritos (expedientes N°s 01031458 y 01032603) recibidos con fechas 04 de noviembre y 02 de diciembre de 2015, respectivamente; mediante los cuales la Lic. CAROLINA NORMA MARAVÍ ESCURRA, interpone Recurso de Apelación contra la Carta de Despido de fecha 26 de octubre de 2015 y solicita la emisión de pronunciamiento final.

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 01 de abril de 2015, la Universidad Nacional del Callao, representada por el Director de la Oficina General de Administración, Mg. CÉSAR ÁNGEL DURAND GONZALES y la Lic. CAROLINA NORMA MARAVÍ ESCURRA, suscribieron un Contrato de Locación de Servicios, cuya Cláusula Segunda señala que tiene por objeto contratar los servicios de la Lic. CAROLINA NORMA MARAVÍ ESCURRA como Coordinador Académico a partir del 16 de junio de 2015 para que brinde los servicios en la Sub Sede en la capacitación de Director y Subdirector en las instituciones educativas en la Etapa de Inducción 2015-Tercer Grupo del Programa Nacional de Diplomado en la Especialización en la Gestión Escolar con Soporte Pedagógico y Jornada Escolar Completa y dictado de clases presenciales y Asesorías y Taller de Planificación Curricular, hasta el término de la ejecución de la capacitación; señalando que la retribución es de ocho pagos mensuales y quince días hasta el término de la cancelación por la ejecución de las actividades según el Convenio N° 354-MINEDU-UNAC y TDR (Términos de Referencia), por los servicios prestados en: - Planificar y coordinar los procesos de capacitación con los facilitadores en la región de Lima Provincia y desarrollar las estrategias para el cumplimiento del cronograma de ejecución; - Informar las actividades que se desarrollan en coordinación con el coordinador general según TDR los procesos del cumplimiento de los facilitadores en dictado y asesoría y atención de los participantes; y, - Por acuerdo de ambas partes, estos términos podrán ser modificados si los intereses de la Universidad Nacional del Callao así lo requieren;

Que, en la Décima Segunda cláusula del contrato, "De la Resolución Contractual", se establece que las partes acuerdan que la Universidad Nacional del Callao podrá resolver dicho contrato, sin expresión de causa y con el solo mérito de una comunicación escrita cursada a EL LOCADOR, con una anticipación no menor de cinco días naturales, sin que ello implique el pago de suma adicional alguna a aquella que pueda corresponder a la parte proporcional del honorario pactado, por el servicio prestado hasta la fecha de la resolución; igualmente, la Universidad Nacional del Callao podrá resolver el contrato, por incumplimiento de alguna de las obligaciones del LOCADOR si previamente se ha requerido el cumplimiento de la misma, si surgiere alguna discrepancia respecto al requerimiento efectuado;

Que, asimismo, se señala en la Cláusula Décimo Tercera, respecto a la "Relación Contractual", que por su modalidad el acotado contrato no implica relación laboral alguna con la Universidad Nacional del Callao, no encontrándose el LOCADOR bajo la dependencia o subordinación de la Universidad Nacional del Callao por lo que su celebración no genera para el LOCADOR ninguno de los beneficios previstos en la legislación laboral;

Que, obra en autos el Memorando Electrónico de fecha 24 de octubre de 2015, dirigido por el por el Dr. LUIS WHISTON GARCÍA RAMOS, Coordinador General, a la Lic. CAROLINA NORMA MARAVÍ ESCURRA, Coordinadora Académica de Lima Provincias, señalando que habiendo hecho una visita inopinada el domingo 18 de octubre de 2015 a la sede de Huacho, que está a su cargo, y habiendo encontrado algunas irregularidades le pidió verbalmente que presente el informe económico de los

proveedores y otros, lo que hasta el momento no alcanza; solicitándole, mediante el citado Memorando la presentación de fichas y actas de monitoreo, asesoramiento y evaluación a los docentes facilitadores y asesores de la gestión escolar responsables de los módulos de aprendizajes de la región Lima Provincias que está a su cargo con sus respectivas firmas del facilitador o asesor, trabajo que debió realizar desde el 20 de junio hasta la fecha de emisión del Memorando; asimismo le solicitó el informe sobre los maletines, portafolios y cuadernos que recibieron los participantes con sus respectivas firmas; informe detallado del dinero que recibió para que pague oportunamente a los proveedores de su región; informe de la persona que trabajó como logística en su sede señalando los días que laboró; indicando que estos informes debía entregarlos hasta el 26 de octubre de 2015,

Que, el coordinador general Dr. LUIS WHISTON GARCÍA RAMOS, con fecha 26 de octubre de 2015, remite carta de despido a la Lic. CAROLINA NORMA MARAVÍ ESCURRA, Coordinadora Académica de Lima Provincias-Ítem 2 UNAC – MINEDU, señalando que en su condición de representante legal de la Entidad Formadora (UNAC) le comunica que la Universidad Nacional del Callao se ha visto en la imperiosa necesidad de dar por terminado el vínculo laboral que mantenía con ella en la ejecución de las capacitaciones siguientes en Convenio con el Ministerio de Educación: -Etapa de Inducción 2015. -Tercer Grupo, del Programa Nacional de Formación y Capacitación de Directores y Subdirectores de Instituciones Educativas. -Diplomado de Especialización para la Gestión Escolar de Instituciones Educativas con Jornada Escolar Completa. -Diplomado de Especialización para la Gestión Escolar de Instituciones Educativas con Soporte Pedagógico. -Taller de Inducción para Coordinadores de Instituciones Educativas con Jornada Escolar Completa; y. -Taller de Planificación Curricular y Herramientas Pedagógicas para Directivos de Instituciones Educativas con Soporte Pedagógico y Jornada Escolar Completa; señalando que tal decisión se toma por haber incurrido en causa justa de despido relacionada con su conducta e incumplimiento de sus funciones y responsabilidades como Coordinadora Académica de Lima Provincias-Ítem 2, la misma que se encuentra prescrita en el inciso 2.12.2 "Funciones y Responsabilidades del Coordinador Académico" de los Términos de Referencia para establecer Convenios de Cooperación Interinstitucional entre el Ministerio de Educación y Universidades Nacionales para la ejecución de las capacitaciones antes mencionadas para el año 2015, dejándose constancia que habiéndose concedido el plazo para que demuestre el cumplimiento de sus funciones y responsabilidades según Memorando de fecha 24 de octubre de 2015, la requerida no cumplió, por lo que se ve en la obligación de adoptar esta medida; indicándosele que a partir del 27 de octubre de 2015 quedará extinguido el vínculo laboral que les unía quedando pendientes sus honorarios del 16 de septiembre al 26 de octubre, que podrá solicitar a la Oficina General de Administración dentro del plazo de ley;

Que, mediante Escrito (Expediente N° 01031458) recibido el 04 de noviembre de 2015, la Lic. CAROLINA NORMA MARAVÍ ESCURRA interponer Recurso de Apelación contra la carta de despido de fecha 26 de octubre de 2015, según manifiesta, expedida por el despacho rectoral, en el extremo de extinguir el vínculo laboral a mérito del Contrato de Locación de Servicios de fecha 01 de abril de 2015, solicitando se declare la nulidad de la citada carta de despido, según manifiesta, por haberse aplicado ilegalmente el inciso 2.12.2 del Término de Referencia (TDR), que, según manifiesta, es inexistente; asimismo, solicita se le restablezcan todos los derechos, cargo, funciones como Coordinadora Académica de Lima Provincias, así como todos los extremos del Contrato de Locación de Servicios prescritos sobre el vínculo laboral a mérito del Convenio N° 354-2015-MINEDU-UNAC; solicita igualmente se le paguen todos los beneficios dejados de percibir más los intereses legales desde la fecha del despido; es decir, desde el 26 de octubre de 2015 hasta el término del Convenio; además, solicita el cese del cargo y funciones de la existente Coordinadora Académica de Lima Provincias Lic. LUCY ORTIZ MAGALLANES y/o quien haga sus veces, señalando respecto del cargo y funciones de Coordinador Académico que está sujeto a concurso público realizado por la Universidad Nacional del Callao y, según manifiesta, es de conocimiento público y del Ministerio de Educación que la Mg. LUCY ORTIZ MAGALLANES concursó para docente facilitador asesor y en ese sentido señala que la designación es por concurso y no cargo de confianza; aparte, solicita al representante legal Dr. LUIS WHISTON GARCÍA RAMOS, de la Universidad Nacional del Callao, cumpla con pagarle la suma de S/. 100,000. soles por concepto de indemnización y reparación civil al haberle despedido arbitrariamente aplicándole un supuesto inciso que no existe en el TDR pues, según manifiesta, el despido arbitrario le afecta moral y pecuniariamente en el sentido de truncarse sus remuneraciones contractuales dejadas de percibir por dicho despido, así como el desmedro de su legajo, por lo que requiere se declare la nulidad y dejar sin efecto la carta de despido, debiéndose ordenar el pago de remuneraciones dejada de percibir sobre la base de que en el párrafo segundo de la cuestionada carta de despido se señala que la recurrente habría infringido el supuesto inciso 2.12.2 del TDR, el cual, según sostiene, es inexistente, señalando que se encuentra acreditado en el

índice y en todo el contexto del TDR para establecer convenios de cooperación interinstitucional entre el Ministerio de Educación y Universidades Nacionales para la ejecución de las acciones de capacitación indicando, que no existe el inciso 2.12.2;

Que, asimismo, manifiesta la impugnante que el TDR conlleva el inicio de incisos en el numeral IV Descripción de las Acciones de Capacitación 2015 06 4.1 Etapa de Inducción 2015 – Tercer Grupo y finaliza en el X Requisitos para Establecer Convenios 10.3, De la disposición de equipamiento e infraestructura para los participantes; es decir, atípicamente se le aplicó un inciso inoficioso antijurídico y, según manifiesta, dolosamente se imputa el supuesto inciso como causal de despido; indicando que el precitado Coordinador General, abusando de su cargo y funciones como representante legal de la Entidad Formadora UNAC le comunica que la Universidad Nacional del Callao se ha visto en la imperiosa necesidad de dar por terminado el vínculo laboral con la recurrente en aplicación del Convenio N° 354-2015-MINEDU, respecto a lo cual no ha tenido en cuenta los Arts. 1º, 2º incs. 1), 7), 14), 15), 23, 24, 26º, 38º y 55º de nuestra Constitución Política; indicando que el Inciso 2.12.2 invocado en la cuestionada carta de despido no existe y que fue creado únicamente para despedirle; asimismo, invoca el Art. 23º Inc. 1) de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Art. 16º del Pacto Internacional de derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas;

Que, asimismo, manifiesta la impugnante, respecto al despido por causal del inciso 2.12.2 del TDR en referencia al Memorando de fecha 24 de octubre de 2015, respecto a lo cual el Coordinador General dice que se le aplica el despido en referencia al incumplimiento de respuesta del Memorando de fecha 24 de octubre de 2015 por el que se le requiere un informe por escrito y ser entregado a la secretaria a más tardar el 26 de octubre de 2015; por lo que precisa que la Universidad Nacional del Callao y el Ministerio de Educación suscribieron el Convenio N° 354-2015-MINEDU y que en la Cláusula Tercera precisa la base normativa aplicable; es decir, resalta la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, señala la impugnante que en ese sentido y teniendo presente su Declaración Jurada insertada en el Contrato de Locación de Servicios, donde ha señalado su domicilio real y procesal, la universidad estaba obligada, de conformidad al Art. 18º y 133º de la Ley N° 27444, a notificarle dicho Memorando en su domicilio; es decir, según afirma, no obra en el acervo documentario de la universidad el que su persona haya autorizado se le notifique mediante correo electrónico la aplicación del Art. 20º de la acotada norma; en ese sentido, manifiesta que el Memorando de fecha 24 de octubre de 2015 es inoficioso, al no haber cumplido con el procedimiento; asimismo, manifiesta que se encuentra acreditado que la recurrente, oportunamente y antes de su carta de despido, dio respuesta al acotado Memorando, señalando que en concordancia con la base normativa del Convenio N° 354-MINEDU y el Art. 132.3, presentó lo peticionado con la prórroga solicitada; asimismo señala que se ha obviado el cumplimiento de la Cláusula Décimo Segunda; es decir, las partes acuerdan que la Universidad Nacional del Callao podrá resolver el presente contrato sin expresión de causa y con el solo mérito de una comunicación escrita cursada al LOCADOR con una anticipación no menor de cinco días naturales sin que ello implique el pago de suma adicional alguna a aquella que pueda corresponder a la parte proporcional del honorario pactado, por el servicio prestado hasta la fecha de la resolución y el siguiente párrafo; es decir, la universidad ha incumplido su propio contrato y más aún al haber aplicado un inciso inexistente, según afirma, habiendo transgredido y contravenido flagrantemente el Código Penal en la modalidad de Declaración Falsa en Documento Público y otros; por otro lado, señala que el Art. 139 del numeral 14 de la Constitución Política del Perú, señala claramente que nadie debe ser privado de su derecho a la defensa; es decir, dentro de un procedimiento válido conforme lo señala en este caso el propio Contrato de Locación de Servicios y el Art. 1764 del Código Civil y que, según expresa, la universidad no respetó; señala que, por último, cabe indicar que al habersele despedido arbitrariamente no se ha cumplido en acreditar jurídicamente la existencia del inciso 2.12.2 del Término de Referencia (TDR), motivo por el cual solicita su reposición;

Que, mediante Escrito (Expediente N° 01032603), la recurrente, Lic. CAROLINA NORMA MARAVÍ ESCURRA solicita emitir pronunciamiento final y prescindir de alegaciones manifestando que conforme se encuentra acreditado en el pasivo y el sistema informático de Mesa de Partes de la Universidad Nacional del Callao, el Recurso de Apelación interpuesto por su persona se ha corrido traslado al denunciado para que dentro del término de ley ejercite su derecho al descargo; asimismo, que la Universidad Nacional del Callao, habiendo cumplido con el debido proceso, notificó al denunciado con las respectivas copias de su denuncia para que en el plazo de ley absuelva el traslado con calidad de urgente; además precise si posee facultades para la contratación; asimismo, señala que se encuentra acreditado que el denunciado fue debidamente notificado mediante Oficio

Nº 1063-2015-OSG de fecha 16 de noviembre de 2015, habiendo sido recepcionado por la señorita Mónica el 19 de noviembre de 2015 del Ítem 2; indicando que cabe resaltar, conforme al cargo que se encuentra en el expediente, que se aprecia que la firma de recepción carece de los requisitos establecidos en el Art. 114 7 y 117 de la Ley 27444; es decir, el Coordinador General del Ítem 2, según manifiesta la impugnante, ejercita precaria y pobremente la administración del convenio suscrito entre el Ministerio de Educación y la Universidad Nacional del Callao ya que, haciendo una auditoría en los documentos ingresados por Mesa de Partes y los de recepción, carecen estos de las formalidades en cuanto a los sellos correspondientes así como la Unidad General de Recepción Documentaria y/o Oficina de Trámite Documentario y/o Mesa de Partes, Soporte Informático, a fin de cautelar su integración a un Sistema Único de Trámite Documentario; en este sentido y habiéndose cumplido con el plazo establecido en los Arts. 161 y 164 de la Ley 27444 y el Número de Orden 11.2 del TUPA – UNAC 1015; por lo que solicita al despacho rectoral prescindir del descargo solicitado al denunciado requiriendo se emita pronunciamiento final en el plazo de ley;

Que, con Oficio Nº 162-CGUNAC-2015 (Expediente Nº 01031458) recibido el 16 de diciembre de 2015, el Dr. LUIS WHISTON GARCÍA RAMOS presenta el descargo correspondiente al recurso de apelación contra carta de despido, señalando que según el Contrato de Locación de Servicios de la Lic. CAROLINA NORMA MARAVÍ ESCURRA, en la cláusula segunda dice: contratar los servicios de la señora Lic. CAROLINA NORMA MARAVÍ ESCURRA por los servicios prestados en informar las actividades que se desarrollan en coordinación con el Coordinador General según Términos de Referencia, los procesos de cumplimiento de los facilitadores en dictado y asesoría y atención de los participantes; estableciendo la cláusula octava, respecto a las Obligaciones de las Partes, en su inciso 8.2, Obligaciones del Locador, cumplir cabalmente con cada una de las obligaciones previstas en el presente contrato, hacer entrega de los informes requeridos en las fechas previstas como corresponde; manifestando que en el Memorando de fecha 24 de octubre de 2015 a la Lic. CAROLINA NORMA MARAVÍ ESCURRA, en su calidad de Coordinadora Académica de Lima Provincias le solicitó las fichas y actas de monitoreo, asesoramiento y evaluación a los docentes facilitadores y asesores de la gestión escolar responsables de los módulos de aprendizaje en la región Lima Provincias que estaba a su cargo, así como las respectivas firmas del facilitador asesor, trabajo que debió realizar desde el 20 de junio hasta la actualidad; los informes sobre los maletines, portafolios y cuadernos que recibieron participantes con sus respectivas firmas; el informe detallado del dinero que recibió para que pague oportunamente a los proveedores de su región; informe de la persona que trabajó como logística en su sede señalando los días que elaboró; indicando al respecto que hasta la fecha la requerida no ha cumplido con presentar estos documentos que son importantes para el Ministerio de Educación; además, indica que no ha presentado las planillas del módulo tercero de asistencia, refrigerios y almuerzos; tampoco ha presentado las encuestas de satisfacción de los participantes de la región Lima Provincias y no ha sincerado la base de datos de su región, ocasionando dificultades con el Ministerio de Educación; indicando que todos estos trabajos los ha subsanado la nueva coordinadora de Lima Provincias Mg. LUCY ORTIZ MAGALLANES;

Que, manifiesta el Coordinador General que según el Contrato de Locación de Servicios de la Lic. CAROLINA NORMA MARAVÍ ESCURRA, en la cláusula décimo segunda, "De la Resolución Contractual", dice que la Universidad Nacional del Callao podrá resolver el presente contrato por incumplimiento de alguna de las obligaciones del locador si previamente se ha requerido el cumplimiento de la misma indicando que el término de referencia en el Capítulo VII, inciso 7.1, dice que el Coordinador Académico propuesto por la Entidad Formadora, será evaluado en su desempeño profesional durante la planificación y ejecución de los diseños metodológicos y sesiones de aprendizaje del módulo uno de la Etapa de Inducción 2015-Tercer Grupo y Diplomados de Especialización de Gestión Escolar, se evaluará su desempeño para la ratificación de los módulos siguientes;

Que, asimismo, indica el Coordinador General que la Lic. CAROLINA NORMA MARAVÍ ESCURRA no ha cumplido con sus funciones de Coordinadora Académica de Lima Provincias tal como dice su Contrato de Locación de Servicios con la Universidad Nacional del Callao tal como dice el Término de Referencia del Ministerio de Educación, ocasionando en su momento retrasos en la presentación de los informes de la Universidad Nacional del Callao al Ministerio de Educación; señalando que según el Contrato de Locación de Servicios de la Lic. CAROLINA NORMA MARAVÍ ESCURRA en la cláusula décimo tercera, de "La Relación Contractual", dice que por su modalidad el presente contrato no implica relación laboral alguna con la Universidad Nacional del Callao, no encontrándose el locador bajo la dependencia o subordinación de la Universidad Nacional del Callao, por lo que su celebración no genera para el locador ninguno de los beneficios previstos en la legislación laboral; por lo tanto, la Lic. CAROLINA NORMA MARAVÍ ESCURRA no tiene derecho a ningún tipo de

indemnización; asimismo, según el Término de Referencia, en el Capítulo VI, inciso 6.2, dice que la Entidad Formadora está impedida de tercerizar la compra de bienes o la contratación de servicios generando costos adicionales indebidos, señalando al respecto que la Lic. CAROLINA NORMA MARAVÍ ESCURRA se ha tomado la facultad, sin la autorización del Coordinador General, de hacer subcontratos con apoderados y pagar servicios a terceros, por lo cual desde su punto de vista el recurso de apelación contra la carta de despido para la ex Coordinadora Académica de Lima Provincias Lic. CAROLINA NORMA MARAVÍ ESCURRA, en la capacitación dirigida a los directores y subdirectores y directivos de las instituciones nacionales en convenio de la Universidad Nacional del Callao con el Ministerio de Educación, no procede puesto que no cumplió con sus funciones como Coordinadora Académica ni realizó los trabajos que le competía como Coordinadora Académica; por lo tanto, solicita que la Universidad Nacional del Callao requiera que la Lic. CAROLINA NORMA MARAVÍ ESCURRA devuelva el dinero cobrado por un trabajo que no realizó; señalando que, más bien, después de que fue despedida, se dedicó a visitar a las instituciones educativas sorprendiendo a los directores en hacerles firmar fichas y planillas de trabajos que no realizó, entorpeciendo de esta manera la ejecución de la capacitación según los informes de los docentes facilitadores-asesores;

Que, corridos los actuados para su estudio y calificación, la Oficina de Asesoría Jurídica, mediante Informe Legal N° 564-2015-OAJ recibido el 23 de diciembre de 2015, señala que mediante escrito de fecha 03 de noviembre de 2015 y 02 de diciembre de 2015, la recurrente interpone recurso de apelación contra la Carta de Despido de fecha 26 de octubre de 2015, según manifiesta, expedida por el Despacho Rectoral, en el extremo de extinguir el vínculo laboral a merito del Contrato de Locación de servicios de fecha 01 de abril de 2015. Solicita además se declare la nulidad de la carta de despido de fecha 26 de octubre de 2015, se restablezcan todos los derechos, cargo, funciones como Coordinadora Académica de Lima Provincia, así como todos los extremos del Contrato de Locación de servicios prescritos sobre el vínculo laboral a merito del convenio N° 354-2015-MINEDU y la UNAC, solicita se le paguen todos los beneficios dejados de percibir más los intereses legales desde la fecha de su despido (26 de octubre de 2015) hasta el término del citado Convenio; solicita el cese y funciones de la Coordinadora Académica de Lima Provincias Lic. LUZ ORTIZ MAGALLANES y/o de quien haga sus veces y además solicita al representante legal Dr. LUIS WHISTON GARCÍA RAMOS le pague la suma de S/. 100,000.00 nuevos soles por concepto de indemnización y reparación civil al haberla despedido arbitrariamente;

Que dentro de los actuados se observa la carta de fecha 26 de octubre de 2015 expedida por el Dr. LUIS WHISTON GARCÍA RAMOS, Coordinador general del convenio entre el Ministerio de Educación y la Universidad Nacional del Callao, mediante la cual dicho Coordinador, alegando causa relacionada con la conducta de la administrada e incumplimiento de sus funciones y responsabilidades como Coordinadora Académica de Lima Provincias ítem 2, el que se encuentra prescrito en el inciso 2.12.2 "Funciones y responsabilidades del Coordinador Académico" de los términos de referencia para establecer convenios de cooperación interinstitucional entre el Ministerio de Educación y Universidades Nacionales para la ejecución de las capacitaciones antes mencionadas;

Que, el numeral 116.2 del artículo 116 de la ley 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General" dispone que pueden acumularse en un solo escrito más de una petición siempre que se trate de asuntos conexos que permitan tramitarse y resolverse conjuntamente, pero no planteamientos subsidiarios o alternativos; en consecuencia, estando a las peticiones formuladas por la recurrente en sus expedientes N° 01031458 y 01032603, procede acumularse;

Que, el recurso de apelación se interpone en ante actos administrativos expedidos en el ejercicio de la función pública, respecto de hechos efectuados por sus funcionarios con capacidad de decisión expuesta en el acto administrativo objetado, y conforme a lo dispuesto por el artículo 209 de la ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, en el presente caso se trata de un personal que ha sido contratado para la prestación de una actividad no laboral sino civil, sujeta al Art. 1764 del Código Civil Peruano, la cual no genera derechos laborales, sino que está sujeto a las obligaciones y derechos civiles si el caso lo amerita;

Que, el Dr. LUIS WHISTON GARCÍA RAMOS, Coordinador General del Convenio entre el Ministerio de Educación y la Universidad Nacional del Callao, presenta sus descargos con Oficio N° 162-CGUNAC-2015 de fecha 16 de diciembre de 2015 (Expediente N° 01031458), alegando que la recurrente se encuentra sujeta al Contrato de Locación de Servicios, sujeta a informar las actividades que se desarrollan en coordinación con el Coordinador General, según TDR, los

procesos del cumplimiento de los facilitadores en dictado, asesoría y atención de los participantes, precisando que en el Art. 8º establece las obligaciones de las partes; entre ellas, cumplir cabalmente con cada una de las obligaciones prevista en el contrato, como hacer entrega de los informes requeridos en las fechas previstas como corresponde, habiéndosele solicitado con Memorandum de fecha 24 de octubre de 2015 la entrega de fichas y/o actas de monitoreo, asesoramiento y evaluación a los docentes facilitadores y asesores de la gestión escolar responsables de los módulos de aprendizaje de la región Lima Provincias que está a su cargo, con sus respectivas firmas de facilitador o asesor, trabajo que debió realizar desde el 20 de junio hasta la actualidad; informa asimismo sobre los maletines, portafolios y cuadernos que recibieron los participantes con sus respectivas firmas, informe detallado del dinero que recibió para que pague oportunamente a los proveedores de su región, informe de la persona que trabajó como logística en su sede señalando los días que laboró, sin que haya cumplido con presentar dichos documentos que son muy importantes para el Ministerio de Educación;

Que, además, el Coordinador General del Convenio sostiene que la recurrente no ha presentado las planillas del Módulo III de asistencia, refrigerios y almuerzos, ni ha presentado las encuestas de satisfacción de los participantes de la región Provincias y no sincerado la base de datos de su Región, ocasionando dificultades con el Ministerio de Educación, siendo que todos estos trabajos han sido subsanados por la nueva coordinadora de Lima Provincias Mg. LUZ ORTIZ MAGALLANES;

Que, asimismo el Coordinador del Convenio se ampara en el Contrato de Servicios, cuya Décimo Segunda cláusula señala que la Universidad Nacional del Callao podrá resolver el contrato por el incumplimiento de alguna de las obligaciones del locador si previamente se ha requerido el cumplimiento del mismo; y que la Lic. CAROLINA NORMA MARAVÍ ESCURRA no ha cumplido con sus funciones de coordinadora de servicios con la Universidad Nacional del Callao y tal como dice el TDR del Ministerio de Educación, ocasionando en su momento retrasos en la presentación de los informes de la Universidad Nacional del Callao al Ministerio de Educación;

Que obra en autos el "Contrato de Locación de Servicios" suscrito entre la recurrente y el Director de la Oficina General de Administración Mg. CÉSAR ÁNGEL DURAND GONZÁLEZ, a quien en adelante se le denominará "La Universidad", teniendo por objeto contratar los servicios de la recurrente como Coordinadora Académica a partir del 16 de junio de 2015, para que brinde los servicios en la subselección en la capacitación de Director y Subdirector de las instituciones educativas en la Etapa de Inducción 2015 - Tercer Grupo del Programa Nacional de Diplomado en la Especialización en la Gestión con soporte pedagógico y Jornada Escolar completa y dictado de clases presenciales y Asesorías y Talleres de planificación curricular hasta el término de la ejecución de la capacitación. La retribución de pagos mensuales y 15 días hasta el término de la cancelación por la ejecución de las actividades según el Convenio N° 354-MINEDU-UNAC y TdR;

Que, de acuerdo al Contrato de Locación de Servicios suscrito entre la recurrente y el Director General de Administración de la Universidad Nacional del Callao de fecha 01 de abril de 2015, se observa que la apelante debía realizar los siguientes servicios: Planificar y coordinar los procesos de capacitación con los facilitadores en la región de Lima Provincias y desarrollar las estrategias para el cumplimiento del cronograma de ejecución, así como informar las actividades que se desarrollan en coordinación con el Coordinador General según TDR los procesos del cumplimiento de los facilitadores en dictado y asesoría y atención de participantes, así como de acuerdo de ambas partes, estos términos podrán ser modificados si los intereses de la Universidad Nacional del Callao así lo requieren;

Que, por otro lado, el contrato materia de autos se ha realizado de conformidad con lo establecido en el Art. 1764 y siguiente del Código Civil y su afectación presupuestal será considerada en la Específica del Gasto 2.3.27.299 "Otros servicios similares"; implicando ello que dicha contratación es eminentemente civil, sujeta a las cláusulas contractuales, tanto en las del cumplimiento estricto de las obligaciones, como de los derechos que de ello se deriven;

Que, del análisis de los descargos formulados por el Coordinador General del Convenio, la prescindencia de la recurrente se ha debido al incumplimiento de sus funciones, conforme está expresamente detallado en los descargos que dicho coordinador señala, no habiendo la apelante probado la presentación de los informes solicitados por el Coordinador Académico para probar la falta de sustento de la parte contratante, de lo que se infiere de la falta de cumplimiento de sus obligaciones contractuales; lo que ha dado motivo a prescindir de sus servicios en dicho convenio, deviniendo sin lugar la apelación formulada por la actora;

Que, respecto al pago de S/. 100,000.00 (cien mil soles) por concepto de indemnización y reparación civil solicitado por la reclamante para que el Dr. LUIS WHISTON GARCÍA RAMOS le abone por los supuestos daños sufridos, devienen sin lugar a reclamarlos en la vía administrativa, por no ser la vía idónea para responder a una acción privada incoada contra el Dr. LUIS WHISTON GARCÍA RAMOS;

Que, finalmente, sobre el pedido para el cese del cargo y funciones de la existente Coordinadora Académica de Lima Provincias Mg. LUZ ORTIZ MAGALLANES, sin probar hecho de legal alguno, deviene sin lugar dicha petición;

Estando a lo glosado; al Informe Legal N° 564-2015-OAJ y Proveído N° 021-2016-OAJ recibidos de la Oficina de Asesoría Jurídica el 23 de diciembre de 2015 y 12 de enero de 2016, respectivamente; a la documentación sustentatoria en autos; y, en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 126 y 128 del Estatuto de la Universidad, concordantes con los Arts. 60 y 62, 62.2 de la Ley N° 30220;

RESUELVE:

- 1° **ACUMULAR**, los Expedientes administrativos N°s 01031458 y 01032603, por tratarse de asuntos conexos que permiten tramitarse y resolverse conjuntamente, en aplicación del Art. 116, 116.2 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.
- 2° **DECLARAR, SIN LUGAR** el pedido de indemnización y reparación civil por el monto de S/. 100,000.00 (cien mil soles), solicitados por la impugnante Lic. CAROLINA NORMA MARAVÍ ESCURRA al Dr. LUIS WHISTON GARCÍA RAMOS, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución, quedando expedito su derecho para que lo haga valer en la vía correspondiente.
- 3° **DECLARAR, SIN LUGAR** el pedido de cese de la Mg. LUZ ORTIZ MAGALLANES, en el cargo y funciones de Coordinadora Académica de Lima Provincias del Convenio entre el Ministerio de Educación y la Universidad Nacional del Callao, solicitado por la impugnante, Lic. CAROLINA NORMA MARAVÍ ESCURRA, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- 4° **DECLARAR, INFUNDADA** la Apelación formulada mediante los Expedientes del visto por la Lic. CAROLINA NORMA MARAVÍ ESCURRA, contra la Carta de Despido de fecha 26 de octubre de 2015, en todos sus extremos, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- 5° **TRANSCRIBIR**, la presente Resolución a los Vicerrectores, Escuela de Posgrado, Órgano de Control Institucional, y demás dependencias académico-administrativas, ADUNAC, SINDUNAC, e interesado para conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. Dr. BALDO ANDRÉS OLIVARES CHOQUE.- Rector de la Universidad Nacional del Callao.- Sello del Rectorado.-

Fdo. Mg. ROEL MARIO VIDAL GUZMÁN.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted para conocimiento y fines pertinentes.

cc. Rector; Vicerrectores, EPG, OCI,
cc. dependencias académica-administrativas,
cc. ADUNAC, SINDUNAC, e interesado.